

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 24 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal Declarativa de Rescisión de Contrato de Compraventa por lesión enorme instaurada por José Luis Camacho y otros en contra de Miguel Ángel Camacho y otros.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Declarativo de Rescisión de Contrato de Compraventa por Lesión Enorme
Rad. No. 17380 31 03 001 2023 00070 00

REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda Verbal Declarativa promovida por José Luis Camacho y otros en contra de Miguel Ángel Camacho, el Despacho observa, que carece de competencia por el factor funcional *-cuantía-*, conforme lo establecido en el artículo 20 del Código General del Proceso que establece la competencia de los Jueces Civiles del circuito, especificando que estos conocerán de los procesos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 ibídem establece:

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

Ahora bien, en el proceso de Lesión Enorme presentado, su cuantía debe determinarse según lo reglado en el artículo 26 del Código General del Proceso, que preceptúa:

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Lo anterior, para significar, que en este tipo de asuntos la cuantía se determina de acuerdo a las pretensiones que, en este caso, subyacen en el contrato de compraventa, pues la H. Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en afirmar que así en este tipo de procesos se discutan cosas atinentes a bienes inmuebles lo perseguido es una acción personal, en los siguientes términos:

"Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre

la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta.¹

De lo anterior, se colige sin hesitación alguna, que conforme los fundamentos fácticos narrados por la parte demandante su pretensión esta encaminada a la rescisión de la Escritura de compraventa número 869 del 20/12/2021, cuyo monto ascendió al valor de \$120.000.000, situación que permite determinar la incompetencia de esta sede judicial para el conocimiento del presente asunto, siendo del caso otorgar su conocimiento a los Juzgados Municipales de esta ciudad, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 28, a quien se le remitirá la diligencia para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor de la cuantía, al interior del proceso Verbal Declarativo de de Rescisión de Contrato de Compraventa por lesión enorme instaurada por José Luis Camacho Basto, Gloria Inés Camacho, Adriana Ofelia Camacho Bejarano, María Cristina Camacho Bejarano, José Antonio Camacho Chacon en contra de Miguel Ángel Camacho Rodríguez y Gladys Arias.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta localidad, para que sea repartido a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Dorada, Caldas, conforme lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MARIO OSPINA RINCÓN

JUEZ

¹ H. Corte Suprema de Justicia AC 1765, de 2021, H.M.P. Álvaro Fernando García.